



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-044/2023.

PARTE ACTORA: MARCOS GONZÁLEZ TREJO

AUTORIDADES
RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
TASQUILLO, HIDALGO.

MAGISTRADO
PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO
GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de julio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la cual, se declara **fundado pero inoperante**, el agravio hecho valer por **Marcos González Trejo**², en su carácter de Regidor Propietario en contra de los actos y omisiones atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo Hidalgo³, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Constancia de mayoría.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor del actor la constancia de asignación de representación proporcional, que lo acredita como regidor propietario del Ayuntamiento, para el periodo comprendido del quince al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro⁴.
- 2. Solicitud de información.** El ocho de mayo, el actor dirigió un escrito, a los integrantes del Ayuntamiento solicitando que se le informara el motivo por el cual no había sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, ni se le habían

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor/ promovente/ accionante.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ Copia simple visible a foja 15, la cual genera convicción al no haber sido objetada por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentó el actor.

notificado los puntos del orden del día, así como la razón por la cual dejo de percibir su dieta.

3. Omisión de respuesta. Ante la omisión por parte del Ayuntamiento, de dar respuesta a la petición referida en el punto que antecede, el dieciocho de mayo el accionante promovió el juicio ciudadano⁵, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-041/2023**.

4. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, a través del oficio **AMT/238/05/2023**, el Síndico Procurador en representación del Ayuntamiento, dio respuesta a la petición formulada por el actor en fecha ocho de mayo, por lo que el JDC referido en el punto que antecede fue sobreseído al haber quedado sin materia.

5. Interposición de Juicio Ciudadano. El día treinta y uno de mayo el accionante interpuso un nuevo JDC, en contra del oficio **AMT/238/05/2023**, pues a su decir, el contenido del mismo violentaba sus derechos político-electorales.

6. Registro y turno. Al día siguiente, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, asignándole la clave **TEEH-JDC-044/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

7. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizara el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

8. Trámite de Ley. El nueve de junio, se tuvo a la Autoridad Responsable remitiendo las constancias del trámite de ley para su

⁵ En adelante JDC.

⁶ En adelante Código Electoral.

debida integración y resolución.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por el actor, al no existir actuaciones pendientes que desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,17, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral;

De ahí que, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁷**.

⁷ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente, ya que el actor acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de Regidor Municipal del Ayuntamiento, alegando una presunta violación a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**⁸.

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendidos por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia las fracciones II y IV contempladas en el artículo 353.

- **Actos que no afectan su interés jurídico.**

La autoridad responsable señala que la parte actora pretende impugnar actos que no afectan su interés jurídico.

Sin embargo, para este Tribunal, la causal invocada es **improcedente**, pues contrario a lo señalado por el Síndico procurador del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, la parte actora cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia al

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

impugnar el oficio AMT/238/2023 que recayó como respuesta a la solicitud de información que presentó ante la responsable el día ocho de mayo.

Ello es así, porque la parte actora controvierte el contenido del oficio aludido al considerar que vulnera sus derechos, pues en él se plasman las razones por las cuales no ha sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, no se le ha notificado de los puntos del orden del día a tratar en las sesiones y los motivos por el cual ha dejado de percibir la dieta que le corresponde.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, respecto a lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que la parte actora no logra demostrar un interés jurídico para promover el presente Juicio Ciudadano, tales manifestaciones corresponden al pronunciamiento en el fondo del asunto, pues justamente el motivo de la impugnación es determinar si el acto impugnado vulnera o no un derecho político electoral del actor, de ahí lo infundado de esta causal de improcedencia invocada.

- **Presentación del JDC fuera de plazo.**

La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, el cual consiste en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código Electoral, ello en razón de que el actor pretende impugnar actos y omisiones ocurridos desde el año dos mil veintiuno, los cuales a decir de la autoridad han quedado firmes derivado del consentimiento expreso y tácito al no combatirlos en tiempo.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la causal de improcedencia invocada resulta improcedente, en razón de que el acto impugnado lo es el oficio de contestación a la solicitud

presentada por el actor el día ocho de mayo, que si bien contiene respuestas sobre actos ocurridos en el año dos mil veintiuno, ello no implica que los actos controvertidos hayan sido impugnados fuera de los plazos, como más adelante se explicara, ello toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha veinticinco de mayo, y la presentación de la demanda se realizó el treinta y uno de mayo, es decir, dentro del plazo previsto por el Código Electoral.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de **los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte el oficio de contestación **AMT/238/05/2023** recaído en de fecha veinticinco de mayo, mismo que le fue notificado ese mismo día, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda de manera expresa.

Por tanto, el plazo para la interposición del presente juicio ciudadano

transcurrió del **veintiséis al treinta y uno de mayo**, tomando en consideración que los días veintisiete y veintiocho fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, de esta manera, sí la demanda fue presentada **el treinta y uno de mayo**, resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que **su presentación resulta oportuna.**

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el actor tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidor propietario del Ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia simple de la constancia de asignación que le fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político electoral del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electo para desempeñarse como regidor propietario del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante impugna el oficio **AMT/238/2023**, emitido por la autoridad responsable; mismo que a su consideración trae como consecuencia la afectación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo.

2. **Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁰.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer el siguiente agravio:

“ÚNICO. - LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO, HIDALGO DE CONVOCARME A LAS SESIONES ORDINARIAS Y

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

EXTRAORDINARIAS, ASI COMO DE NO HACERME DE CONOCIMIENTO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DESDE EL 07 DE OCTUBRE DEL 2021, ADEMÁS DE LA FALTA DE PERCEPCIÓN DE LA DIETA A LA QUE CONSTITUCIONALMENTE TENGO DERECHO.

LO QUE HA CAUSADO UN MENOSCABO A MI ESFERA JURÍDICA POR VIOLENTAR MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A VOTAR Y SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (sic)

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, sostuvo lo siguiente:

1) Solicitud de licencia:

- Que el veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno se recibió un escrito por parte del actor, solicitando una licencia por tiempo indefinido, para ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento.
- Que, el veintiocho siguiente se celebró una sesión ordinaria, donde se puso a consideración de los integrantes del Ayuntamiento la licencia solicitada por el actor.
- Que, derivado de **las faltas consecutivas que presento el accionante**, los integrantes del Ayuntamiento determinaron negar la licencia e informar al congreso a efecto de llamar al Regidor suplente.
- Que el actor tenía pleno conocimiento que el regidor suplente, se encontraba desempeñando el cargo.

2) Procedimiento administrativo:

- Que, el diecisiete de marzo del año dos mil veintidós se inició un procedimiento administrativo en contra del actor, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, por haber

realizado de manera extemporánea su declaración patrimonial inicial.

- Que el actor se encuentra inhabilitado por un año para ejercer el cargo de regidor, a partir del treinta de septiembre del dos mil veintidós.
- Que el actor tiene pleno conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra, pues recurrió la resolución donde lo inhabilitaban.

4. Fijación de la litis. Del resumen del agravio y de los argumentos referidos por la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si con la emisión del acto impugnado y de su contenido se violentó algún derecho político - electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis, se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho del ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del ayuntamiento y posteriormente, se determinará si, en el caso se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

6. Marco jurídico. El artículo 1º de la Constitución dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección. De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V de

la Constitución Local; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que forman parte del bloque constitucional que rige en el Estado mexicano, y que establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del

pueblo.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismo que estará conformado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, de los artículos 36 fracción IV de la Constitución Federal, 17 fracción VI, 18, fracción V, de la Constitución Local, 4 y 6 fracción II, inciso d), del Código Electoral, se advierte que no sólo se trata de un derecho sino de una obligación de la ciudadanía el ejercer un cargo de elección popular cumpliendo con sus obligaciones y funciones inherentes al mismo.

Por ende, al existir una afectación al derecho político electoral de ejercer y desempeñar el cargo público que para el que una persona resultó electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón a que atentan con los valores y la democracia respectiva que se tutela en el orden jurídico Nacional.

Ahora bien, cuando un derecho político electoral se trastoca, la ley contempla un mecanismo de defensa a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, se encuentran debidamente reguladas las funciones y obligaciones del promovente contenidas en los artículos 146 de la

Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal¹¹

7. Análisis del caso. Resulta necesario precisar en primer término, que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno que administra al municipio, con objeto de lograr un desarrollo integral equilibrado y es designado en su encargo en una elección popular directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal y está formado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

Por cuanto hace al cargo de regidor, suelen vincularse con los

¹¹ ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;

h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y

i).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;

V.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente; VI.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;

VIII Bis. DEROGADA.

IX. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

X.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

X Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento;

XI.- Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y

XII. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta;

XIII.- Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIV.- Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad; XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;

XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos. Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

intereses de cada Ayuntamiento, por lo que representan en la forma de gobierno municipal al elemento democrático.

Asimismo, se tiene que los regidores administran distintas ramas del municipio, tales como la de los servicios públicos, mercados, rastros, etc, con la finalidad de acordar las buenas decisiones para la buena marcha del municipio.

En el caso concreto, los regidores son electos de la misma forma que el presidente municipal y el síndico; por votación popular directa, de ahí que el actor Marcos González Trejo, contendió para el cargo de Regidor del Ayuntamiento, en donde por elección popular fue posicionado en una regiduría del Municipio de Tasquillo, Hidalgo; lo que se acredita con la copia simple de la constancia de asignación de representación proporcional, expedida a su favor, para el período comprendido del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la cual genera convicción al no haber sido objetada por la autoridad responsable.

Por tanto, a la fecha de presentación del acto impugnado el recurrente se ostenta como regidor propietario por el principio de representación proporcional para el que fue electo.

De ahí que, el ocho de mayo dirigió una solicitud a los integrantes del Ayuntamiento a efecto de que se le informara el motivo por el cual no había sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, ni se le habían notificado los puntos del orden del día, y la razón por la cual dejó de percibir su dieta.

Atento a ello, el veinticinco siguiente la autoridad responsable emitió el acto controvertido consistente en el oficio de contestación **AMT/238/2023**¹² y del cual el actor refiere resulta contradictorio y violenta su derecho político electoral en la vertiente del desempeño

¹² Visible a 158.

del cargo,

Por tanto, para el análisis de ello resulta fundamental precisar su contenido, lo cual es lo siguiente:

(...)

*"PRIMERO.- Como es de su conocimiento con fecha 28 de octubre del 2021, se realizó una extraordinaria en el cabildo de Tasquillo donde fue acordar la solicitud de licencia tiempo indefinido que usted mismo promovió, **la cual fue acordada de conformidad**, tal y como obra en el acta de asamblea de folio AMT-154-1/2021, la cual queda a su disposición en esta Presidencia municipal para ser consultada, en este sentido **al estar de licencia es que no recibió información relativa a la sesiones posteriores ya que no estaba en ejercicio del cargo.***

*SEGUNDO. - Con fecha 16 de noviembre de 2021, transcurridos 15 días desde la presentación de su solicitud de licencia y en virtud que fue un hecho público y notorio que se encontraba en una circunstancia jurídica, por estar sujeto a un proceso penal el juzgado de Zimapán, que le impedía cumplir con sus responsabilidades al frente de la regiduría es que **se determinó llamar al suplente ocupar el cargo hecho que se asentó en el acta de sesión extraordinaria de folio AMT-058-1/2021** lo cual obra en archivos de esta presidencia y queda a la orden para su consulta. Lo anterior tuvo como consecuencia que al no ser usted el titular se le dejara de ministrar la información y dietas respectivas. Es importante precisar que este hecho no fue controvertido por lo cual quedo firme*

*TERCERO. - Asimismo, como también es de su conocimiento el 17 de marzo del año 2022 se inició un procedimiento ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Tasquillo con motivo de irregularidades detectadas en la su declaración patrimonial inicial, mismo que fue seguido y dio como consecuencia una resolución demostrativa de fecha 30 de septiembre de 2022, **en el cual se le inhabilita para el desempeño del cargo durante un año,** misma resolución que usted mismo recurrió y que aún se encuentra sub-judice, cabe señalar que durante todo ese lapso quien actúa como regidor es el suplente en términos de la ley orgánica municipal.*

CUARTO. - Por cuanto hace al punto petitorio en relación a las actas de asamblea que dejo de conocer en su calidad de regidor no es posible acordar de conformidad ya que como reiteradamente quien actúa en calidad de regidor es el suplente, así como tampoco de informarle de las próximas asambleas a realizar por la misma causa."
(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, del contenido de la demanda del juicio ciudadano, se desprende que el actor impugna en un primer momento el oficio referido, al aducir que los integrantes del Ayuntamiento fueron

omisos en convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y a su vez en el escrito de demanda refiere como fuente del agravio la obstaculización y transgresión a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, y toda vez que derivado de la naturaleza del presente juicio, este Tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja, pues es requisito indispensable que el accionante exprese en su escrito como condición mínima necesaria, los hechos en los que basa su inconformidad.

Así, en la hipótesis contraria, cuando el actor es omiso en proporcionar los hechos en los que sustenta sus disensos como lo es en el caso concreto, se cuenta con los elementos para suplir lo deficiente en la expresión de agravios.

De ahí, tenemos que de lo que en realidad se duele el actor, es del contenido del acto impugnado donde se indican los motivos por los cuales a la fecha no se encuentra en el ejercicio del cargo para el que fue electo (regidor propietario).

Atento a ello, resulta necesario precisar los siguientes acontecimientos ocurridos desde el cinco de octubre del año dos mil veintiuno a la fecha, de conformidad con las constancias que obran en autos.

De ellas tenemos que el actor solicitó **licencia por tiempo indefinido**, como consta de la copia certificada del escrito presentado ante los integrantes de la asamblea municipal,¹³ petición que fue resuelta en sentido negativo mediante sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre, como consta en el acta **No. A.M.T.054-**

¹³ Visible a foja 163 del expediente.

1/2021.¹⁴

La negativa a la solicitud del actor por parte de los integrantes del Ayuntamiento, fue con el argumento de que no cumplía con los requisitos formales necesarios y que no justificó adecuadamente los motivos de su solicitud, y que además de ello el regidor presentaba cinco faltas consecutivas.

También se infiere en dicha acta que el regidor estaba solicitando licencia pues se encontraba privado de su libertad al estar enfrentando un proceso penal, hecho que resulta congruente pues el propio actor lo refiere en sus antecedentes de la demanda.

Derivado de lo anterior, los integrantes determinaron **convocar al regidor suplente con la finalidad de que** asumiera el cargo, tal y como lo establece Ley Orgánica Municipal.

Fue así que, en la sesión ordinaria **A.M.T.059-2/2021** de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, se hizo la presentación y toma de protesta del regidor suplente **Mario Patricio Martínez**.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el treinta de septiembre del dos mil veintidós se inició una investigación contra el regidor debido a las irregularidades encontradas en su declaración patrimonial inicial y como resultado de dicha investigación, el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento determinó en el expediente número **USR/TAS/004/2022** en fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós **una inhabilitación de un año para el servidor público**, como a continuación se transcribe:

¹⁴ Documental que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

“RESUELVE

PRIMERO. - Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "**PRIMERO**" de esta resolución.

SEGUNDO. - En términos del considerando "**QUINTO**" de la presente resolución, esta autoridad resuelve que el C. Marcos González Trejo, en su carácter de ex Regidor de este H. Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo resultó responsable de la conducta atribuida.

TERCERO. - Se impone al C. Marcos González Trejo, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS** en términos del considerando "**SEXTO**" de la presente resolución.

CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución al procedimentado y procédase a ejecutar de manera inmediata la sanción impuesta al C. Marcos González Trejo.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, regístrese la sanción impuesta al hoy sancionado en el sistema electrónico correspondiente; así mismo, en su oportunidad dese de baja en el libro del área y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. - Notifíquese y/Cúmplase." (sic)

(lo resaltado es propio)

Por lo tanto, resulta evidente que en la actualidad el accionante se **encuentra inhabilitado para ejercer sus funciones.**

De ahí que, este tribunal estima que el agravio hecho valer por el actor es **fundado**, pues, como lo señala el actor en su escrito de demanda, la responsable alude hechos contradictorios, ya que en el punto **PRIMERO** contenido en el acto impugnado se infiere que las y los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno realizaron una sesión extraordinaria en la cual fue negada su petición de obtener una licencia por tiempo indefinido, y en ese mismo párrafo la autoridad responsable precisa que el actor no ha sido convocado a las sesiones posteriores **porque se encuentra de licencia.**

Y es que, en efecto, como se precisó en líneas anteriores la responsable celebró la sesión ordinaria **número cincuenta y cuatro del año dos mil veintiuno**, donde se acordó **no otorgar** la licencia

solicitada por el actor.

Luego entonces, si dicha licencia **fue negada** los argumentos aducidos por la responsable para justificar su actuar sobre la respuesta a la omisión de convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de notificarle los puntos del orden del día y por qué dejó de percibir la dieta que le corresponde, resultan contradictorios.

Y es que además de las constancias que obran en autos, no se desprende que lo resuelto por la responsable en dicha sesión le haya sido notificado al actor, y así estar en posibilidad de controvertirlo, lo cual evidentemente **lo dejó en un estado de indefensión**, al desconocer lo acordado derivado de su petición de licencia.

Lo anterior por que conforme ha establecido el más alto tribunal, el derecho a ser votado no se limita únicamente a participar en una campaña electoral y ser proclamado electo en base a los votos emitidos, sino que también implica las consecuencias jurídicas derivadas de ser elegido por la voluntad popular, las cuales incluyen ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, así como mantenerse en él durante el período correspondiente.

Asimismo, es importante destacar que cualquier acción u omisión que obstaculice o afecte, en cualquier medida, el derecho de un ciudadano a formar parte del órgano para el cual fue elegido o a desempeñar sus funciones, sin cumplir con las condiciones establecidas, constituirá una vulneración del derecho a ejercer el cargo al que fue electo.

En consecuencia, se debe analizar si se ha afectado el derecho fundamental en cuestión, siempre que se niegue materialmente la posibilidad a un ciudadano que ocupa un cargo de elección popular de integrar el órgano del cual forma parte, o se le impida ejercer o utilizar sus atribuciones.

Lo anterior aplica tanto en casos de suspensión provisional al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado, como en situaciones en las que sea sustituido o reemplazado, ya sea de manera provisional o definitiva, o cuando se le niegue la posibilidad de reincorporarse tras un período de licencia.

Es decir, a menos que exista una disposición expresa en contrario, la función del suplente consiste precisamente en reemplazar al titular en caso de ausencia y llevar a cabo las funciones que le habían sido encomendadas.

Por tanto, dicha omisión, sin duda vulnera la garantía de seguridad jurídica, pues de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Esto, en razón de que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso se encuentra la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previo al acto privativo o de molestia de sus derechos, dentro del plazo legal pueda ofrecer y desahogar pruebas, controvertir las de su contrario y alegar previo a la resolución del litigio; ello para que el procedimiento judicial o acto privativo pueda considerarse constitucionalmente válido.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA**

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"¹⁵; así como la diversa "AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"¹⁶.

Prerrogativa constitucional que tiene sustento convencional con lo previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷; 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸ y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

Luego entonces, es que la omisión de notificarle al actor lo acordado por la responsable en la sesión ordinaria cincuenta y cuatro del año dos mil veintiuno, donde se acordó en sentido negativo su solicitud de licencia evidencia la violación a la garantía de audiencia del que goza todo ciudadano.

¹⁵ Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página: 133, **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹⁶ Tesis: I.7o.A. J/41, Novena Época Registro: 169143, Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 799, **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

¹⁷ **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella-en materia penal.

¹⁸ **Artículo 8. Garantías Judiciales 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁹ **ARTÍCULO 14 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Ahora bien, **lo inoperante del agravio**, radica en que la pretensión del actor consistente en su reincorporación al cargo por el cual resultó electo, deviene inasequible ello en razón de que como se precisó en líneas precedentes el actor se encuentra inhabilitado para ejercer sus funciones como regidor.

Lo anterior derivado de una resolución emitida en fecha treinta de ⁷septiembre del dos mil veintidós, la cual se enmarca en el ámbito de la autoridad administrativa municipal y no está directamente relacionada con una posible afectación al ejercicio de las funciones del actor en su calidad de regidor, que pueda reflejar una restricción al núcleo esencial de su derecho político-electoral para desempeñar su cargo público.

Ello, porque el acto, se enmarca en una materia distinta a la electoral, ya que surge como resultado de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad establecido y sustanciado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Y dicho procedimiento fue conocido y tramitado por la Contraloría Interna del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, una autoridad de carácter administrativo, y se centra en el ámbito de la responsabilidad administrativa y no en la materia electoral.

Destacando que la responsabilidad administrativa se basa en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, que establece sanciones para los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, la Constitución Local establece, en concordancia con el artículo 108 Constitucional, que quienes desempeñen empleo, cargo

o comisión en los Estados y Municipios son considerados servidores públicos y están sujetos a responsabilidades.

Bajo esta perspectiva, cuando se inicia un procedimiento de responsabilidad disciplinaria a un servidor público, es indudable que este tiene una naturaleza materialmente administrativa, dado que la autoridad que lo instaura, la normativa que se aplica y la finalidad perseguida se fundamentan en la materia administrativa.

Por lo tanto, su control legal y constitucional no corresponde a los medios de impugnación contemplados en materia electoral, sino que se rige por los parámetros establecidos en materia administrativa.

En el caso específico, se trata de un regidor que es un representante de elección popular, por tanto, las sanciones pueden incluir amonestación, suspensión, destitución o **inhabilitación, como ocurre en caso concreto, de ahí la inoperancia de su agravio.**

No obstante, a lo anterior, para este Tribunal electoral, es claro que el ciudadano, sabía que no encontraba desempeñando sus funciones como regidor titular, lo cual se fortalece con el escrito presentado ante la Asamblea en el que **solicita su reincorporación.**

En consecuencia, se constata que el actor pretende **impugnar un acto del cual tenía conocimiento previo**, por lo que resulta lógico concluir que si no se le notificaba el orden del día de las sesiones que se llevarían a cabo, era porque no se encontraba ejerciendo sus funciones y su cargo había sido asumido por el regidor suplente en la actualidad.

Por consiguiente, en el presente caso se pone de manifiesto que la ausencia del actor en el ejercicio de su cargo se debe al llamado del regidor suplente para ocupar dicha posición en la sesión llevada a cabo el dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

En este contexto, resulta evidente que no se ha violentado derecho político-electoral alguno al actor, ya que las circunstancias que impiden su desempeño en el cargo para el cual fue elegido se debe a una sanción administrativa consistente en una inhabilitación para el ejercicio de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio hecho valer por el accionante, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA